

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
33/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE  
TANGANCÍCUARO, ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

| <b>Constancia</b>   | <b>Registro</b> |
|---|-----------------|
| Expediente de la controversia constitucional <b>33/2026</b> cuya demanda fue promovida por el Presidente del Municipio de <b>Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo</b> . | <b>1189</b>     |

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, publicado en las listas de notificación el veintiséis siguiente. **Conste.**

**Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.**

**I. Estado procesal**

Vista la demanda presentada por el **Presidente** del Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo<sup>1</sup>, por medio de la cual impugna:

*“A) De la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación de:*

*i) Los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, y 6° transitorio del ‘DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026’ (en lo sucesivo, el ‘PEF 2026’), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2025; y*

*ii) Los numerales 1.1; 1.3, definiciones de ‘Obra de beneficio colectivo’, ‘Obra de beneficio no colectivo’, ‘Obra de incidencia directa’, ‘Obra de incidencia complementaria’, ‘Planeación’,*

<sup>1</sup> **Arturo Hernández Vázquez**, comparece en su calidad de Presidente del Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, lo que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de seis de junio de dos mil veinticuatro.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2026

*'Plataforma de planeación y seguimiento del FAIS', 'Seguimiento de planeación de la obra (SPO)', 'Sistema de Información del FAIS (SIFAIS)', 'Validación de la planeación de proyectos', 'Zona de Atención Prioritaria (ZAP)', 'ZAP rural' y 'ZAP urbana'; 1.4; 1.5; 2.1; 2.2, primer párrafo; 2.3, primer párrafo; 2.3.1, 2.3.2; 2.4; 2.6.1; 2.6.2, último párrafo; 2.7, base B; 2.8, 2.9, 2.11, tercer párrafo; 3.1; 4.1, bases A, fracciones II, VI, VII, IX, X, XVI y XVII; 4.2, fracciones II, IV, V, VI, XI, y XIV; Título Quinto, segundo párrafo; y Anexos I y II, de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (los 'Lineamientos'), emitidos a través del '**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL**' (el 'Acuerdo') por la Secretaría de Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2025.*

*Lo anterior puesto que ambas constituyen un auténtico sistema normativo que permite combatirlos en su conjunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 100/2008, que se estima aplicable por analogía al caso que nos ocupa:*

**'AMPARO CONTRA LEYES PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.** La Suprema Corte Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisoluble en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas'

**B) De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se reclama el examen, discusión y aprobación del PEF 2026, en**

*especial sus artículos 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, y 6º transitorio efectuada en lo general por mayoría de votos el 4 de noviembre de 2025.”*

Al respecto se provee en los siguientes términos:

## **II. Desechamiento**

En el caso se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que esa figura resulte de alguna disposición de la citada Ley, lo que ha sido interpretado en el sentido de que esos supuestos también pueden derivar de otras disposiciones constitucionales o legales, en términos del artículo 1º del propio ordenamiento.

Al respecto, es oportuno indicar que existe criterio definido en el sentido de que la falta de legitimación de la parte actora en controversias constitucionales, constituye una causa de improcedencia, como se estableció en la tesis aislada **1a. XIX/97**, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”**

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el Municipio actor está comprendido como un órgano originario del Estado, también lo es que el Presidente Municipal carece de facultades para promover en su representación, puesto que no cuenta con la legitimación procesal activa para hacer valer la controversia constitucional, toda vez que en términos del artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria, **el actor**, el demandado y, en su caso, el tercero interesado **deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que** en términos de las normas

---

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2026

que los rigen, **estén facultados para representarlos, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.**

De esa manera, la demanda debe presentarla el Municipio actor por conducto del servidor público que esté facultado para representarlo, esto es, a través del **Síndico Municipal**, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>3</sup>, es el servidor público que cuenta con la representación legal del Municipio en los litigios en que éste fuere parte.

En tal contexto, si el promovente carece de facultades para representar originariamente al Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que lo rige, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria; en consecuencia, el Presidente Municipal de Tangancícuaro, Estado de Michoacán, **carece de la legitimación procesal para intervenir en este asunto.**

No pasa desapercibido que el presidente municipal alega tener la representación del Municipio conforme lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115 y 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>4</sup> y 14, 17, 40 y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

---

<sup>3</sup> **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**

“**Artículo 67.** Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

(...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento;

(...).”

<sup>4</sup> **Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo**

“**Artículo 113.** El Ayuntamiento y en su caso el Gobierno Comunal tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales”.

“**Artículo 114.** Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

(...).”

“**Artículo 115.** Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”.

“**Artículo 123.** Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, de los concejos Municipales y de los Gobiernos Comunales:

I.- Representar jurídicamente al municipio;

(...).”

Michoacán de Ocampo<sup>5</sup>; sin embargo, dichos preceptos establecen la forma de integración del municipio, las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, de los concejos Municipales y de los Gobiernos Comunales y si bien el último precepto que se cita señala las atribuciones con las que cuenta el presidente municipal,

<sup>5</sup> **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**

“**Artículo 14.** El Ayuntamiento o Concejo Municipal es un Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos”.

“**Artículo 17.** El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:

- I. Una Presidenta o Presidente Municipal, que será representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, deberá velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal y la legislación correspondiente;
- II. Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,
- III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal”.

“**Artículo 40.** El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:  
(...)”

“**Artículo 64.** La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;
- III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;
- V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el Municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;
- VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra una regidora o regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. El Concejo Municipal podrá definir previamente qué concejero comenta el informe de labores;
- VI Bis. El Plan Municipal de Desarrollo será el eje rector del informe anual que rinda el Presidente Municipal, mismo que debe contener información veraz, precisa, oportuna, objetiva y verificable;
- VI Ter. El funcionario que no dé cumplimiento con la disposición señalada en el párrafo anterior, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, con independencia de las sanciones que le resulten en términos de la legislación aplicable;
- VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;
- IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones como lo establece esta ley;
- X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, bajo criterios de desarrollo sustentable para el municipio;
- XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;
- XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;
- XIV. Presidir el Órgano de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación;
- XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;
- XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, observando el principio de paridad de género en todos los niveles de mando de la administración municipal;
- XVII. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; y,
- XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal”.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2026

en ellas no se encuentra la de representar legalmente al municipio en los litigios en que sea parte, ya que como se vio en párrafos precedentes dicha atribución de le confirió al Síndico Municipal.

### III. Determinación

Con motivo de lo expuesto, se **desecha la controversia constitucional** planteada por el Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán.

### IV. Autorizado y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

### V. Domicilio

Toda vez que la parte promovente no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, se hace de su conocimiento que las actuaciones trascendentes se le notificaran mediante oficio en su recinto oficial y las diversas por medio de lista acuerdos, hasta en tanto señale domicilio en esta Ciudad.

### VI. Forma de notificación

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos y por oficio a la parte actora.

En virtud de que el **Municipio de Tangancícuaro, Estado de Michoacán**, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **150/2026** al **Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Uruapan**, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2026

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la controversia constitucional **33/2026** promovida por el **Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.  
KLVV/LMT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |  |  |    |             |  |
|-------------|--|--|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | FIMG780807HNTGJV00   |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a66330000000000000000000000537e   | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/02/2026T16:58:24Z / 05/02/2026T10:58:24-06:00   | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA512/RSA_ENCRYPTION  |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | 30 46 c5 1c 5f 88 1e 0e ae ba 14 40 f2 16 d8 32 06 b6 98 38 ad d0 7b 2a 62 87 56 97 1a f7 67 86 d2 9c d2 91 9e cd fe a0 44 c7 b8 33 2a 2e 7e 89 3e e1 f9 a8 71 72 3d 43 1a dc e1 50 cd 2c f0 6f ed 93 6c a9 5c 6b 8d 8f 89 d2 bd 54 77 48 3f b0 6a 70 3d ba 8d fc c5 fc d7 ce 07 bc dd 07 d7 8e 4e ba a4 6e 3f 8e c6 f9 aa 0e f7 3c 72 9d cc cb 87 2f 48 1e 3e 47 98 23 72 5d 9a 6b 12 4e 8f 5e d1 78 28 49 22 f4 99 98 6a d2 13 ed ab 78 0a 6d 09 f4 27 58 52 aa 0a da da 6a b3 e1 43 dc ec 3a b9 12 f1 5d 35 a4 88 2c 03 1d 55 fd 45 3a 7e 9e 97 91 96 7c 60 1b be a6 51 b4 9e 6d 92 9f 0f 26 25 9b d6 46 6d 90 83 9f 9a ae 4f b5 d5 7c 74 37 5b f6 98 ac 15 42 48 dd 5a 26 36 5a 2a d9 b6 32 b1 ee e7 7b f6 d1 61 d7 3e 1e 09 c3 de f6 61 58 12 26 33 91 38 11 cf b6 77 0c 90 01 37 a3 03 07 73 66 3d 8a c0 d0 e4 1d 16 5a e4 9f 08 91 0a 6f 1c |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)   | 05/02/2026T16:58:24Z / 05/02/2026T10:58:24-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a66330000000000000000000000537e   |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/02/2026T16:58:24Z / 05/02/2026T10:58:24-06:00   |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL  |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 1014127  |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 9704032BCA5AE7F36EEFEDEEEAA1BAF8C623E095CB05AF173919F6E0B4A6A94EF091   |  |    |             |  |

|             |  |   |  |    |             |  |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | SASF820211HOCNNR06  |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a663200000000000000000000007587  | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/02/2026T01:31:26Z / 04/02/2026T19:31:26-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA512/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | 5c db 12 9a 6a 98 b9 2d 32 10 63 95 e7 9d 56 b2 bf e9 29 a3 ed ce 66 4b 4b dc 01 45 6f 71 20 9a cc 36 a6 7e 78 df 2c 17 59 14 3e 3c 13 1a 13 9e d5 fe 5b b6 c5 87 31 0d ee e7 85 56 ed eb d8 86 61 54 12 32 17 e2 e5 66 73 32 43 41 0a b5 ff 06 38 e9 47 2d 0c 0a e3 56 13 76 0a fb c8 3f 22 ac 64 64 82 b8 0f e2 eb 63 fe 92 d6 fb 86 d8 19 ca 3f 8f db d9 af 97 61 42 78 f2 c0 9d 65 e2 16 c7 0e c3 17 d4 a9 f1 15 8e d1 5f 3e 35 5a f4 f7 32 5a d6 ff 18 b2 33 6b 1e 8f 43 22 06 d8 94 da 08 88 2b a2 92 4b c4 97 2e 64 92 58 d1 cb 2a 9e 88 99 c9 0e 70 4e 82 b1 cb b7 1c 67 63 ee 07 94 eb 1c 11 e3 38 c5 89 38 e5 b7 ba 1f 82 7f 2d fb 87 ec 6a c1 aa ad 08 ee 51 99 6b 51 ef 10 d9 ee 8d 37 5b a8 ee bb 9c 0d 31 6f c2 16 e7 0e b0 aa 6f c2 40 f2 9e d9 83 2c 6e 32 38 38 aa dc 08 6c a6 |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 05/02/2026T01:31:26Z / 04/02/2026T19:31:26-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal  |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal   |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6620636a663200000000000000000000007587  |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/02/2026T01:31:26Z / 04/02/2026T19:31:26-06:00  |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 1012625   |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 669A1DB40A287DAF4B9252A1B05C03E617122D94C02445383D81D0016EECAF580D8A  |  |    |             |  |